



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 01/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2016 01078	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	HUMANOS ASESORIAS EN SERVICIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M).	30/06/2022	196-1	1
41001 4105001 2017 00342	Ordinario	LUIS CARLOS GUTIERREZ PERDOMO	MARTHA CECILIA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DE CREDITO	30/06/2022	123	1
41001 4105001 2017 00541	Ejecutivo	CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL	CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion AUTO ORDENA que ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes presenten la liquidación del crédito, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.	30/06/2022	145-1	1
41001 4105001 2018 00120	Ordinario	MARIA RUTH SANCHEZ MURCIA	SYMCO CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA COMO CURADOR A LA DRA. CAROLINA PARRA BUENDIA	30/06/2022	107-1	1
41001 4105001 2019 00243	Ordinario	FLOR MERY DIMATE NIÑO	PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA	Auto de Trámite Revoca curador y designa como curadora a la Dra. Dra. ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO	30/06/2022	72	1
41001 4105001 2019 00253	Ordinario	DANEY IUSVANY RICO FONSECA	FRANCA COMUNICACIONES SAS	Auto de Trámite Auto requiere curador	30/06/2022	119	1
41001 4105001 2021 00046	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING - ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DE CREDITO	30/06/2022	61	1
41001 4105001 2021 00126	Ordinario	MARÍA TRANSITO ORTIZ MUÑOZ	LUZ ELIDA BAHAMON PALENCIA	Auto Ejecución de Sentencias previa advertencia a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.	30/06/2022	29-33	2
41001 4105001 2021 00145	Ordinario	DORIS SANCHEZ	JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO POR AGOTAMIENTO DE TRAMITE PROCEDIMENTAL	30/06/2022	301	1
41001 4105001 2021 00184	Ordinario	ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN	INGENIERIA & PISCINAS S.A.S	Auto Ejecución de Sentencias previa advertencia a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.	30/06/2022	8-11	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2021 00318	Ordinario	MARIA ALEJANDRA CELIS DIAZ	GUSTAVO ZAFRA REYES	Auto Ejecución de Sentencias previa advertencia a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.	30/06/2022	9-11	2
41001 4105001 2021 00340	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	MARYORY VARGAS FALLA	Auto Ejecución de Sentencias previa advertencia a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.	30/06/2022	14-17	2
41001 4105001 2021 00379	Ordinario	MICHEL DAYAN NINCO ALONSO	ASESORIAS E INGENIERIAS SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS	Auto Ejecución de Sentencias previa advertencia a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.	30/06/2022	6-9	2
41001 4105001 2022 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto inadmite demanda DISPONE DEVOLVER LA DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	30/06/2022	136-1	1
41001 4105001 2022 00213	Ordinario	MARIA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S	Auto inadmite demanda DISPONE DEVOLVER LA DEMANDA Y CONCEDE 05 DIAS PARA SUSANAR	30/06/2022	47-50	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 01/07/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2016-01078 00
Ejecutante COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado HUMANOS ASESORIAS EN SERVICIOS

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la sociedad ejecutada a través de apoderado judicial (archivo 17 expediente electrónico) En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichas excepciones, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

Siendo así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, se señala el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE:

PRIMERO:FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 01 DE JULIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00342-00
Ejecutante LUIS CARLOS GUTIERREZ PERDOMO
Ejecutado MARTHA CECILIA GUTIERREZ

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia visible a folio 122.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE JULIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2017-00541-00
Ejecutante CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL
Ejecutado CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL
COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 16 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la **CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS** a favor del señor **CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL**.

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 26 de octubre de 2019, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento, tomando posesión al cargo la abogada **MARÍA LUCÍA MURCIA ROJAS**, designada a través de auto del 17 de junio de 2021, a quien se lo notificó la demanda el 12 de mayo de 2022. Vencido el término de traslado no propuso ningún tipo de excepción.

De otro lado, el día 13 de enero de 2020, se incluyó el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 106 archivo 1 cuaderno digitalizado).

3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutada se notificó por emplazamiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificada la curadora ad-litem, se advierte que no contestó la acción ejecutiva ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, y al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$896.698,40**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CELEDONIO BUSTOS ESQUIVEL en contra de **CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$896.698,40**, que será incluida en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 01 DE JULIO DE 2022</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 079.</p>
<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00120-00
Ejecutante MARIA RUTH SANCHEZ MURCIA
Ejecutado SYMCO CONSTRUCTORA S.A.S.

Neiva-Huila, (30) de junio de 2022

ASUNTO

En atención a la solicitud de relevo del curador ad – litem, presentada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio **105 a 106** del plenario, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, se designó a la Dra. DIANA CAROLINA ROYERO BELEÑO como curadora ad-litem de la parte demandada. En providencias de fecha 30 de septiembre de 2020 y 27 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la mencionada auxiliar de la justicia, en aras de que justificara y allegara prueba sumaria de los motivos por los cuales no había tomado posesión en el cargo, informando que no reside en esta ciudad y, por tanto, no le es posible aceptar la designación del cargo.

Este despacho judicial, en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar del cargo a la curadora designada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **SYMCO CONSTRUCTORA S.A.S.** a la Dra. **CAROLINA PARRA BUENDIA** registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico GEALOS@HOTMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE JULIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00243-00
Ejecutante FLOR MERY DIMATE NIÑO
Ejecutado PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA y OTRO

Neiva-Huila, (30) de junio de 2022

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que ha transcurrido un término prudencial para que el curador **AD-LITEM**, haya manifestado su aceptación en el cargo, a fin de representar judicialmente a los demandados, este despacho judicial procede a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, se designó al Dr. HUMBERTO VALENZUELA como curador ad-litem de los demandados, y que pese a que en providencia calendada el pasado 08 de febrero de 2021 se ordenó requerir al mencionado auxiliar de la justicia en aras de que justificara y allegara prueba sumaria de los motivos por los cuales no había tomado posesión en el cargo, el abogado ha guardado silencio.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

No obstante lo anterior, requiérase a la parte demandante para que remita notificación a los correos electrónicos ranchodepedro@hotmail.com y haurelio_79@hotmail.com, que se visualizan en los registros mercantiles actualizados, revisados a través del sistema RUES, allegando al despacho constancia de que fue recibido y/o leído, conforme a la sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **20 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA Y JAROL VILLARREAL SALAZAR** a la Dra. **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico ADRIANA.BARREIROG12@HOTMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que remita nuevamente notificación al los correos electrónicos ranchodepedro@hotmail.com y haurelio_79@hotmail.com que se visualizan en los registros mercantiles actualizados, allegando al despacho constancia de que fue recibido y/o leído (sentencia C-420 de 2020).

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE JULIO DE 2022**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00253-00
Ejecutante DANEY IUSVANY RICO FONSECA
Ejecutado FRANCA COMUNICACIONES SAS

Neiva-Huila, (30) de junio de 2022

ASUNTO

En atención a la solicitud de designación de curador ad – litem, elevada por el defensor de la parte actora obrante a folio **113 a 118** del plenario, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente tramite, se avizora que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **FRANCA COMUNICACIONES S.A.S.**, al Dr. **FABIAN CAMILO DE LOS RIOS PASCUAS**.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término razonable para que el mencionado profesional manifieste su decisión respecto de la designación realizada, sin que lo haya hecho, de conformidad con la petición realizada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario requerir al curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

RESUELVE

REQUERIR al Dr. FABIAN CAMILO DE LOS RIOS PASCUAS, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los cuales no ha tomado posesión en el cargo. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00046-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING - ISO CONSTRUCCIONES S.A.

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia de la referencia visible a folio 60.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE JULIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00145-00**
Demandante **DORIS SANCHEZ**
Demandado **JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ Y OTRO**

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de (2022).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 300, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **01 DE JULIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00211 00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, veintinueve (30) de junio de (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT 813.012.546-0 cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de pruebas, no individualiza la documental aportada denominada "LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO".
- Se presenta una inconsistencia en cuanto a la determinación de la competencia, dado que en el acápite de cuantía la parte actora señala que las pretensiones no superan los 20 SMLMV; sin embargo, al establecer el trámite, señala que se trata de un proceso de primera instancia.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

3. R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda promovida por **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA** en contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las

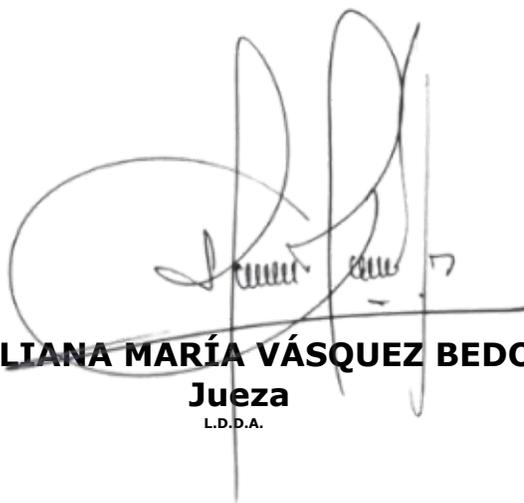


JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.863.766 de Neiva y T.P. No. 325.555 para que actúe en representación de la señora **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 **DE JULIO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079**



SECRETARIA

L.D.D.A.



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00213 00
DEMANDANTE: ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ
Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y MEDIMÁS
EPS EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, veintinueve (30) de junio de (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ, LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL y MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPH HUILA y MEDIMAS EPS** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En primer término se solicita audiencia previa para decreto de medidas cautelares, conforme al artículo 85A del CPT y SS; sin embargo, no queda claro para el despacho cual es la medida que se pretende por parte del apoderado actor, toda vez que por un lado peticiona embargo y secuestro de bienes de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA; inscripción de la demanda y también la caución a que propiamente alude la norma en mención.

2.- Tampoco se exponen con claridad los hechos en que se fundamenta la referida solicitud, pues, recuérdese que, de conformidad con el referido precepto normativo, las medidas cautelares en el proceso ordinario proceden "Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones", debiendo el demandante indicar "los motivos y los hechos en que se funda". En este caso la parte demandante aduce que los bienes de propiedad de la demandada "pueden ser objeto de transferencia (...) y/o adjudicaciones en PROCESOS JUDICIALES POSTERIORES, en ocasión al conocimiento público de la LIQUIDACIÓN DE LA EPS



MEDIMAS, de la cual dependía la corporación demandada”; sin explicar las razones por las cuales la liquidación de MEDIMAS EPS implicaría la insolvencia de la demandada principal.

3.- Los hechos y pretensiones de la demanda no se plantean con la claridad y precisión que la ley exige, al punto que no queda claro si los contrato de trabajo de LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL y MARIA LETICIA QUINTO MEDINA terminaron o no, pues, en el hecho SEXTO de la demanda se esgrime que a LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL y MARIA LETICIA QUINTO MEDINA no se les ha notificado terminación de la relación laboral; sin embargo, en las pretensiones se indica que el contrato de trabajo del señor CUMBE VILLARREAL feneció el 17 de febrero de 2022 y que, por tanto se adeudan salarios desde el 01 al 17 de dicho mes y año y se solicitan prestaciones y moratoria y, en cuanto a la señora QUINTO MEDINA se solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, a tono con lo previsto en el artículo 64 del CST. Asimismo, se advierte que en el hecho SEXTO de la demanda se indica que a los demandantes se les adeuda el salario del mes de febrero de 2022, pero a renglón seguido se indica que se adeudan salarios causados con posterioridad.

4.- Se incluyó en la demanda un acápite de pruebas testimoniales que dejó incompleto, pues, no se señala quienes son las personas llamadas a declarar ni los hechos respecto de los cuales rendirán testimonio.

Conforme a lo anterior, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, subsane las falencias advertidas, apegándose estrictamente a los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPT y SS, con el propósito de presentar de manera ordenada y comprensible las pretensiones y los fundamentos fácticos de las mismas, respecto de cada uno de los demandantes. Del mismo modo, clarificar lo referente a la solicitud de medida cautelar. Para el efecto, deberá presentarse la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

De otro lado, los poderes fueron conferidos a los abogados LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ y CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO y ambos suscribieron la demanda. Tomando en consideración las directrices del artículo 75 del C.G.P. Se reconocerá personería como apoderado principal al doctor LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ y a la doctora CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO como apoderada sustituta.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA** en contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 7.729.039 de Neiva y T.P: 184.500 del C.S de la J., como apoderado principal de los demandantes y a la doctora CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO con C.C. 1.075.266.018 de Neiva y T.P. 340.001 del CS de la J., como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 1 **DE JULIO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **079**

SECRETARIA

L.D.D.A.